



San Gil, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 015 Radicado 2022-00016-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.034.293.379 expedida en El Socorro (S.), en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

### I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL (S.), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que desde su ingreso al EPMS de San Gil, el 12 de agosto de 2020, ha cumplido con los reglamentos básicos, sin tener sanciones disciplinarias, por lo que recurre a este mecanismo sumario con el fin de obtener y acceder a los beneficios administrativos y jurídicos a los cuales tiene derecho.

Asegura que ha enviado varios Derechos de Petición solicitando el estudio y/o clasificación de fase alta a mediana, al cual tiene derecho por ley, cumpliendo con el factor objetivo y subjetivo, requisito indispensable para dicha clasificación. Aduce que envió un primer Derecho de Petición en tal sentido el 04 de enero de 2022 y otro en la primera semana de marzo del presente año, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su solicitud, considerando vulnerado su derecho fundamental de petición.

Anexa como probatoria copia del escrito petitorio de fecha 04 de enero del corriente año, dirigido al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – C.E.T. del EMPS de San Gil.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que, se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene al CET del EPMS de San Gil, que en un término perentorio, emita una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud efectuada mediante escrito del 04 de enero de 2022, relacionada con la clasificación de alta a mediana seguridad.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4897 del 18 de marzo de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su



derecho constitucional de defensa y contradicción. Para integrar en debida forma el contradictorio, se vinculó al presente trámite tanto a la Dirección como al Área Jurídica del EPMS de San Gil, para que de igual manera se pronunciaran sobre los hechos de la demanda y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Informada la accionada y vinculadas en debida forma, se encuentra la acción constitucional para decidir lo que en derecho corresponda.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

Vía E-mail del día 23 de marzo del presente año, mediante memorial suscrito por el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su calidad de Asesor de la Dirección, jefe del Grupo de Tutela e Incidentes de Desacato, y en representación del Comité de Evaluación y Tratamiento – CET, de dicho centro penitenciario, manifestó inicialmente el marco legal y reglamentario conforme al cual actúa dicho cuerpo colegiado (CET).

Manifiesta que, para el caso en concreto, el CET le realizó estudio al accionante PEDRO LUIS PÉREZ BRETT para la clasificación de alta a mediana seguridad, y mediante acta N° 415 – 0030 del 25 de octubre de 2021, dispuso para el precitado su SEGUIMIENTO FASE DE SISTEMA PROGRESIVO, continuando en FASE DE ALTA SEGURIDAD, por incumplir el facto objetivo (Tercera parte de la pena de prisión) contenido en el aparte correspondiente del concepto integral N° 2643094. Adicionalmente aclara que para el nuevo seguimiento en fase o cambio de fase de tratamiento penitenciario, el tiempo entre fases es de mínimo seis (6) meses, el cual a la fecha no cumple el peticionario, por cuanto se tiene que su último seguimiento se realizó el pasado mes de octubre de 2021, y por ello la nueva fecha para su realización, conforme a lo establecido, sería a partir del 25 de abril de la presente anualidad.

Así mismo advierte que mediante oficio N° 00137 del 23 de marzo de 2022, emitió la respuesta correspondiente al peticionario, habiéndolo notificado personalmente del mismo en debida forma.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto existe hecho superado.

Adjunta como prueba de lo aducido, los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del oficio 00137 del 23 de marzo de 2022, respuesta al derecho de petición, dirigida al accionante, con firma de notificación personal.
- Copia del acta N° 415 – 0030 del 25 de octubre de 2021, concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, para interponer la presente acción de tutela en contra del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del EPMS de San Gil, toda vez que, en nombre propio, está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, el directamente accionado CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL EPMS DE SAN GIL, así como las vinculadas DIRECCIÓN y ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.



## VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del EPMS de San Gil, como accionado directo, y las vinculadas DIRECCIÓN y ÁREA JURÍDICA del EPMS DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera ante la accionada a comienzos del año que transcurre (04 de enero de 2022), en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

*En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 del ocho (08) de mayo de 2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



*categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)*”.

*Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.*

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.*

### **(...) 3.8. Derecho de petición.**

*El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.*

*Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*

*Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:*

*“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*



*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*

*(...)*. (Subrayado fuera de texto).

## IX. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito allegado vía E-mail por intermedio de la Secretaría de Dirección del EPMS de San Gil, mediante el cual el PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, expresa que se halla recluso en dicho centro carcelario desde el 12 de agosto de 2020, cumpliendo con el reglamento básico y sin que haya sido objeto de sanciones disciplinarias, motivo por el cual remitió Derecho de Petición al Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET de dicho reclusorio, a comienzos del año que transcurre (04 de enero de 2022), solicitando su clasificación de fase de alta seguridad a mediana seguridad, asegurando que a la fecha no le han dado respuesta de fondo al mismo, trámite al cual se vinculó a la Dirección y Área Jurídica del EPMS de San Gil.



Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)*. (Subrayado y Negrilla del Despacho)

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un Derecho de Petición, al Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del EPMS San Gil, con el fin de solicitar la clasificación de fase de alta a mediana seguridad, promoviendo el accionante la demanda de Tutela, aduciendo que a la fecha no le ha sido resuelta por la Dependencia a quien se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, razón que lo llevó a acudir a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.



Frente a los requerimientos del Despacho, la dependencia accionada informó que la situación del ciudadano petente había sido objeto de estudio por parte del CET, desde el 25 de octubre de 2021, dejando consignado en acta 415 – 0030 de dicha data, que, para su cambio de fase, el PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, no cumplía con el requisito objetivo y por tanto su decisión, conforme a los preceptos otorgados por ley, fue que debía permanecer en FASE DE ALTA SEGURIDAD, allegando al contradictorio copia de dicho documento, pero sin aportar prueba siquiera sumaria, de la cual pueda concluirse que, en aras de la garantía del debido proceso que cobija al peticionario, se le hubiera puesto en conocimiento tal decisión y mucho menos se le hubiera informado sobre la fecha en la cual se haría tal seguimiento. Sea del caso advertir a la entidad accionada, que la intervención de este Estrado como Juzgado Constitucional, desde ningún punto de vista pretende intervenir ni coartar la autonomía que dicho organismo ostenta, sino que, atendiendo precisamente la función constitucional otorgada por el legislador, actúa en procura de la garantía y preservación de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos que acuden a este instrumento sumario con ese fin.

Así mismo manifestó la entidad accionada que, mediante oficio 00137 del 23 de marzo de 2022, emitió respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, comunicándole lo consignado previamente, e indicándole que para volver a realizar estudio de seguimiento para cambio de fase, debe haber transcurrido un mínimo de seis (6) meses, siendo que, para el caso que nos ocupa, este tiempo se cumpliría a partir del 25 de abril del corriente año, y conforme a lo expresado en la resolución N° 7302 de 2005, artículo 10, numeral 1°, parágrafo 3°, no es posible realizar seguimiento, por cuanto no cumple con el requisito mínimo para tal fin, obrando constancia de la notificación personal efectuada al PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, de tal misiva.

Ante la anterior circunstancia, otea este Despacho, de la probatoria aportada, que la accionada, aunque desbordó los términos otorgados incluida la ampliación del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, en efecto dio contestación de fondo, de forma clara y congruente, a la solicitud efectuada por el libelista, y ante tal panorama quedan satisfechos los elementos que acompañan el núcleo esencial del derecho fundamental invocado, como es el Derecho de Petición de la población reclusa, que entre otros exige salvaguardar que la misma este rodeada de los siguientes presupuestos “(...) *la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena*”(i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”; ingredientes que en este momento de análisis se hallan satisfechos con la respuesta ofrecida por la entidad comprometida aunque de manera tardía conforme obra en el plenario; por lo cual deberá advertirse la presencia de la causal de improcedencia de la acción de amparo, conforme la existencia de carencia actual de objeto por el hecho superado, resultando importante traer a colación lo esbozado en la Sentencia T-013 de 2017<sup>2</sup>, emanada de la Honorable Corte Constitucional:

*“3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:*

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

<sup>2</sup> Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos



*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[14]*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, **es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, al advertirse que las pretensiones de la presente acción constitucional impetrada por el señor PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, ya fueron satisfechas, como se evidencia de la probatoria allegada y en los términos anteriormente razonados, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por el Hecho Superado, en aquiescencia de lo considerado en el presente proveído.

No obstante, se prevendrá a la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, como vocera del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del EPMS de San Gil, para que, hacia futuro, independiente de la autonomía de sus funciones y actos administrativos, actúe siempre en procura de garantizar el debido proceso al Personal Privado de la Libertad que esté a su cargo, y adicionalmente, instarla a que dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población carcelaria como sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.



## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO de la acción de tutela en amparo del Derecho de Petición interpuesta por el PPL PEDRO LUIS PÉREZ BRETT, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.034.293.379 expedida en El Socorro (S.), en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, y las vinculadas DIRECCIÓN y ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR a la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, como vocera del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del EPMS de San Gil, para que, hacia futuro, independiente de la autonomía de sus funciones y actos administrativos, actúe siempre en procura de garantizar el debido proceso al Personal Privado de la Libertad que esté a su cargo, y adicionalmente instarla a que dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población carcelaria como sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

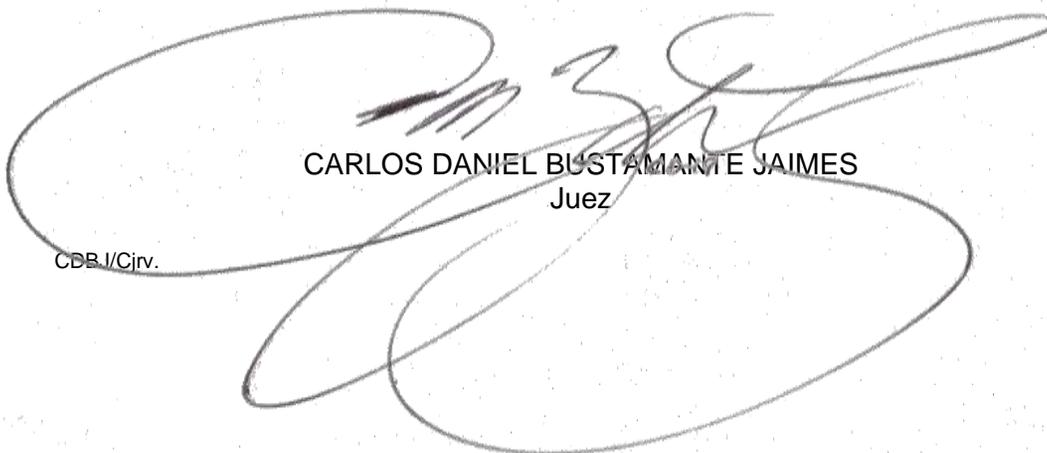
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
Juez  
CDB./Cjrv.